REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE CALIMAYA DE DÍAZ GONZÁLEZ, MÉXICO.

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 21 Y 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123, 124 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 31, FRACCIÓN I, XXXVI, XLI, 48 FRACCIÓN III, 57 INCISO A FRACCIÓN II, 164 Y 165, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE CALIMAYA, A SUS HABIANTES HAGO SABER QUE EL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales y Autoridades en Materia de Justicia Cívica

Capítulo Primero

Disposiciones Iniciales.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Calimaya, Estado de México, y tiene por objeto:

1. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio de Calimaya, Estado de México;
2. Instituir los medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
3. Establecer las normas de comportamiento y Cultura de la Legalidad que

regirán en el Municipio;

4. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad públicos en el Municipio;
5. Fomentar y promover una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
6. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el Municipio;
7. Fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de conflictos entre los habitantes y transeúntes del Municipio; y
8. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

Artículo 2. Para efectos de este ordenamiento se entiende por:

I. Adolescente: A toda persona cuya edad esté comprendida entre más de doce años de edad y menos de dieciocho años de edad cumplidos;
II. Apercibimiento: A la advertencia que la o el Juez hace a alguna de las partes de una próxima sanción, en caso de no cumplir sus indicaciones o determinaciones;
III. Conciliación: Al proceso confidencial y voluntario en el que uno o más conciliadores asisten a las personas interesadas, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;
IV. Convenio: Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto;
V. Cultura Cívica: A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad pública y la protección del entorno urbano;
VI. Cultura de Legalidad: Al conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso de las personas por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;
VII. Espacio de Concurrencia Colectiva: A todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;
VIII. Facilitador: Al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, que, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;

IX. Infracciones: A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria, previstas en este Reglamento Ley y en los ordenamientos jurídicos del orden municipal;
X. Jueza o Juez Cívico: A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas;
XI. Justicia Cívica: Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
XII. Juzgado Cívico: A la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
XIII. Ley: A la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;
XIV. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: A todo procedimiento auto compositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un tercero, denominado Facilitador, para llegar a una solución;
XV. Mediación: Al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado Facilitador, de forma neutral e imparcial, interviene facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;
XVI. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;
XVII. Persona Probable Infractora: A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción;
XVIII. Perfil de Riesgo: A la evaluación que realiza la o el psicólogo del Juzgado a efecto de determinar la condición psicosocial del probable infractor con la finalidad de determinar, en su caso, la individualización de la sanción;
XIX. Quejosa o Quejoso: A la persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico, por considerar que un particular ha cometido una conducta descrita como infracción administrativa.;
XX. Registro Municipal de Personas Infractoras: Al registro para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica, así como del procedimiento hasta su conclusión;
XXI. Reglamento: Al Reglamento de Justicia Cívica Municipal o equivalente; y
XXII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización;
XXIII. Flagrancia: La persona es detenida en el momento de estar cometiendo una falta administrativa;
XXIV. **Probable infractor:** A la persona a quien se le atribuye la comisión de una infracción y hasta que se le determine o no la calidad de infractor;
XXV. IPH: Informe Policial Homologado;

XXVI. Policía de Mediación y Asistencia Cívica: Se refiere al policía con perfil especializado para desarrollar la mediación policial en las unidades aprobadas, perteneciente al Agrupamiento de Policía de Mediación y Asistencia Cívica, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

XXVII. Protección Civil (PC): Coordinación encargada de auxiliar al Juzgado Cívico en la Valoración de las Personas Probables Infractoras.

XXVIII. Policía In Situ: Al elemento en operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal capacitado para desactivar conflictos "*in situ*".

Artículo 3.- Son sujetos del presente Reglamento:

1. Las personas físicas mayores de dieciocho años que sean habitantes del Municipio en los términos del Bando Municipal;
2. Las personas físicas mayores de dieciocho años que tengan el carácter de transeúntes en términos del Bando Municipal;
3. Las personas jurídicas colectivas que tengan instaladas sucursales en el territorio municipal, con independencia del domicilio legal, social o fiscal que ostenten, cuando a través de su personal realicen actos constitutivos de infracción; y

Las personas jurídicas colectivas no residentes del Municipio, cuando por cualquier motivo realicen actividades dentro del territorio municipal.

Artículo 4.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos;
II. Dotar a los Juzgados Cívicos de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
III. Emitir la convocatoria respectiva para la selección de las y los integrantes de los Juzgados Cívicos, donde se considerarán como mínimo, los requisitos establecidos en la presente Ley;
IV. Designar, por mayoría de los miembros del Cabildo, a la persona que fungirá como la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador que proponga la o el Presidente Municipal;
V. Remover a la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, cuando se le acredite plenamente la comisión de un delito o se le encuentre responsable en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades cívicas y penales en las que pueda incurrir;
VI. Promover la difusión de la Cultura Cívica y de la Legalidad en el Municipio;

VII. Emitir, modificar o reformar cualquier disposición normativa de carácter municipal para regular el funcionamiento de la Justicia Cívica Municipal; y

VIII. Las demás que la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, el Reglamento respectivo y los ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 5.- La aplicación y observancia del presente Reglamento, de conformidad con sus facultades y atribuciones le corresponde a:

I. La Presidencia Municipal;
II. La Secretaría del Ayuntamiento;
III. Los Jueces Cívicos;
IV. El Facilitador del Juzgado Cívico;
V. La Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal;
VI. La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos;
VII. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya;
VIII. A los auxiliares.

Artículo 6. Son atribuciones del Juez Cívico, de conformidad con la legislación estatal aplicable en la materia en su artículo 17.

I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley; en los reglamentos municipales de Justicia Cívica y demás disposiciones jurídicas aplicables;
II. Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;
III. Fomentar y proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa;
IV. Reportar inmediatamente al servicio público gratuito de localización de personas extraviadas del Estado de México, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;
V. Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico;
No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

VI. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana;
VII. Expedir recibo oficial a la persona infractora para que esta realice el pago de la multa impuesta ante la tesorería municipal;
VIII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;
IX. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes;
X. Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
XI. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito;
XII. Dar vista a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal o exacción;
XIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, apoyo para retirar objetos que estorben la vía pública, la limpieza de lugares que deterioren el ambiente, o bien, que atenten contra la seguridad y dañen la salud pública;
XIV. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
XV. Rendir un informe anual ante el Cabildo;
XVI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la o el Secretario Cívico;
XVII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas;
XVIII. Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico;
XIX. Conocer, calificar e imponer las sanciones que procedan por las infracciones que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México en el ámbito de competencia municipal correspondiente, excepto las de carácter fiscal y se apegará a los procedimientos establecidos en el mismo; y
XX. Las demás que le confiera la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- A la o el Facilitador del Juzgado Cívico le corresponden las siguientes atribuciones, en los términos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México:

I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
II. Informar a las y los involucrados sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;
III. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación comunitaria, o social en el municipio, en todos los casos en que sean requeridos por sus habitantes o por las autoridades municipales. Tratándose de conflictos en núcleos agrarios, se remitirán a la autoridad competente;
IV. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
V. Informar a las y los participantes, la posibilidad de cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido, siempre que este sea más conveniente para ambas partes;
VI. Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación;
VII. Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación en términos de lo previsto por la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;
VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias;
IX. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
X. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las disposiciones aplicables;
XI. Proporcionar copia certificada del convenio generado;
XII. Las demás que le confiere la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Segundo

De la Organización

Artículo 8. El Centro de Justicia Cívica es la Unidad Administrativa dependiente del Ayuntamiento del Municipio en la que se imparte y administra la Justicia Cívica, y estará integrado por:

I. Juez Cívico.
II. Secretario;
III. Facilitador;
IV. Médicos Legistas;

V. Psicólogo; y
VI. Los elementos policiales necesarios para la seguridad del Centro de Justicia Cívica; así como los oficiales custodios necesarios para la seguridad, traslado y custodia de las personas que deben ser de género masculino y femenino;

Capítulo Tercero

De la Integración del Juzgado Cívico.

Artículo 9. Los Juzgados Cívicos son las unidades administrativas encargadas de la impartición y administración de la Justicia Cívica y tendrán las facultades y atribuciones contenidas en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, el Bando Municipal, el presente Reglamento, Circulares, Acuerdos y disposiciones en materia de Justicia Cívica.

Artículo 10. Los Juzgados Cívicos, para el desarrollo de sus facultades y atribuciones, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

I. Un Juez Cívico;
II. Un Secretario de Actas;
III. Un Médico Legista;
IV. Un Psicólogo (a) o Trabajador(a) Social;
V. Un auxiliar administrativo; y
VI. Los elementos policiales necesarios para la seguridad del Centro de Justicia Cívica; así como los oficiales custodios necesarios para la seguridad, traslado y custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto, elementos que deben de ser de género masculino y femenino.

Artículo 11. Los Juzgados Cívicos prestarán sus servicios las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, por lo que los Jueces Cívicos designados, tomarán las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración concluyan dentro de su turno, teniendo únicamente facultad de dejar pendiente la resolución en los casos en que por causas ajenas al Juez Cívico no puedan resolverse y nunca podrá dejar pendiente un asunto en el que se involucre la privación de la libertad del infractor.

La suspensión a la que se refiere el párrafo anterior debe hacerse constar en el libro de registro de audiencias de manera fundada y motivada.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Secretaria o Secretario Cívico:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga la o el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;
II. Custodiar los objetos y valores de la o las personas probables infractoras, previa emisión de la boleta de registro que expida;
III. Elaborar las boletas de registro señalando el nombre de la o el infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
IV. Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
V. Devolver los objetos y valores de las personas infractoras;
VI. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras;
VII. Suplir las ausencias de la o el Juez Cívico, si ésta es mayor a quince días, deberá autorizarse en Sesión de Cabildo; y
VIII. Las demás que le confiere la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Son facultades de la o el Médico adscrito al Juzgado Cívico:

I. Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata;
II. Emitir los certificados en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria a las o los detenidos que presenten lesiones o menoscabo en su salud, y que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada
IV. Llevar un libro de registro de las certificaciones médicas que realice;
V. Las demás que le confiera la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 14. En los casos en que por causas ajenas al Juzgado Cívico, no hubiera un Médico asignado permanentemente a éstas, de acuerdo con los procedimientos dispuestos en el presente Reglamento, se solicitará el auxilio de un Médico adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del Instituto de Salud del Estado de México asignado a cualquiera de sus Centros de Salud u Hospitales, de la Cruz Roja Mexicana o de Rescate Municipal, o alguna Institución Privada con la que se haya celebrado convenio, para que realice las actividades descritas en el artículo anterior, debiendo hacer el traslado de la persona infractora los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal.

Artículo 15.- Son facultades de la o el Psicólogo adscrito al Juzgado Cívico:

I. Contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;
II. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;
III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora;
IV. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima;
V. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas; y
VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Los servidores públicos asignados al Juzgado Cívico realizarán las actividades que les encomienden el Juez Cívico y/o el Secretario del Ayuntamiento en auxilio de sus facultades y atribuciones, dentro del horario asignado y de acuerdo con el perfil de su categoría.

Capítulo Cuarto

De la integración del Área Facilitadora del Juzgado Cívico.

Artículo 17. El Área Facilitadora es la unidad administrativa encargada de substanciar el procedimiento de mediación y conciliación de las partes en conflicto dentro del territorio municipal, y que pueden solicitar los sujetos del presente Reglamento.

Artículo 18. La mediación y conciliación será a petición de parte y tendrá por objeto avenir a los sujetos de este Reglamento que se encuentren en conflicto a resolverlo a través de una propuesta de solución, que evite en lo posible su trascendencia al ámbito jurisdiccional.

Para tal efecto, el Centro de Justicia Cívica, prestará servicio al público de Mediación y Conciliación, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Artículo 19. Pueden ser materia de mediación y conciliación en el Área Facilitadora lo siguiente:

I. Los conflictos suscitados entre vecinos, derivados de la convivencia diaria de las personas, excepto aquellos cuyo ámbito

de competencia le corresponde al Poder Judicial;

II. Los conflictos suscitados entre condominios, que no requieran de la intervención obligatoria de la autoridad de la materia;
III. Los conflictos comunitarios;
IV. Las diferencias familiares que no necesiten una determinación judicial;
V. Los conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad escolar o estudiantil; y
VI. Todas las que se susciten entre los solicitantes, siempre que no requieran de la intervención judicial o administrativa.

Artículo 20. El Área Facilitadora del Juzgado Cívico para el desarrollo de sus facultades y atribuciones se integrarán por:

I. Un Facilitador;
II. Un Secretario;
III. El personal administrativo.

Además, contará con el apoyo de elementos policiales en el caso de que las partes en conflicto no lleguen a un acuerdo y por las características del conflicto exista riesgo de alguna conducta de agresión.

Artículo 21. El Facilitador tendrá las facultades y atribuciones contenidas en la Ley Orgánica, la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto.

De los Principios de la Justicia Cívica

Artículo 22. Las autoridades en materia de Justicia Cívica vigilarán el cumplimiento y protección de los principios de la Justicia Cívica Municipal.

Artículo 23. Los principios de la Justicia Cívica son:

I. Difusión;
II. Legalidad;
III. Prevención;
IV. Transparencia;
V. Oralidad;

VI. Equidad;
VII. Orden Público;
VIII. Seguridad Jurídica;
IX. No discriminación;
X. Eficacia;
XI. Ética; y
XII. Eficiencia.

Capítulo Sexto.

De los Derechos de los Adolescentes

Artículo 24. Los adolescentes que hayan cometido una infracción a la normatividad Municipal, tienen garantizado el derecho de que se dará aviso de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de su presentación ante el Centro de Justicia Cívica.

Artículo 25. Los adolescentes, a quienes presuntamente se les atribuya una infracción o falta administrativa, no podrán ser ingresados a las áreas municipales de seguridad durante el tiempo que se encuentre en el Centro de Justicia Cívica, se cuente o no con la presencia de quien ejerce sobre él la patria potestad, tutela o custodia, en tal caso se mantendrán en el espacio específicamente designado para los adolescentes en el Centro de Justicia Cívica el cual en ningún momento deberá tener barrotes u otros objetos que se asemejen a una celda.

Artículo 26. Los niños y niñas, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones y se les propondrá acudir al taller denominado Escuela de Padres.

Artículo 27. En caso de que el adolescente presentado como probable infractor sea menor de quince años y durante el término de dos horas ninguna persona comparezca por él, el Juez Cívico determinará su traslado a la Procuraduría Municipal, para que sea resguardado en el albergue que para ese efecto designe.

Capítulo Séptimo

De los Derechos de los Probables Infractores

Artículo 28. Las personas mayores de edad presentadas ante el Juez Cívico, se consideran Probables Infractores de las disposiciones municipales, hasta en tanto no se acredite que cometió una infracción, en la audiencia pública ante el Juez

Cívico.

Artículo 29. Las autoridades en todo momento garantizarán la integridad personal y los derechos humanos de los Probables Infractores.

Artículo 30. Los Probables Infractores tienen derecho a:

I. Que se les informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;
II. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
III. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
IV. Recibir atención de urgencia por parte de los elementos de Protección Civil durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
V. Solicitar la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad, en los casos que proceda;
VI. A que se le designe un defensor público o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez Cívico;
VII. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
IX. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
X. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
XI. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XII. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y
XIII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

Capítulo Octavo

De las Infracciones al Bienestar colectivo

Artículo 31. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

I. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios de concurrencia

colectiva, sin la autorización correspondiente;

II. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio de concurrencia colectiva, con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio de concurrencia colectiva, sin la autorización correspondiente para ello;

III. Abstenerse, la persona propietaria, de tener en buenas condiciones un inmueble sin construcción o fincas abandonadas, para evitar el peligro de las y los vecinos del lugar o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para las y los colindantes;

IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;

V. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente que rebasen los límites que permiten las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;

VII. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno sin autorización correspondiente para ello;

VIII. Incumplir en los términos y plazos las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico;

IX. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;

X. Elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;

XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

XII. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, en lugares públicos no autorizados, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas;

XIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello; y

XIV. Reñir con una o más personas en el espacio de concurrencia colectiva;

XV. Incumplir las determinaciones del Juez Cívico;

XVI. Fumar en espacios públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;

XVII. Organizar y realizar eventos públicos, sin el permiso de la autoridad municipal;

XVIII. Organizar, o participar de cualquier forma, en peleas de animales;

XIX. Organizar, o participar de cualquier forma, en la realización de competencias de velocidad en vías públicas con cualquier vehículo de

motor; y

XX. Alterar el escape de cualquier vehículo automotor ocasionando ruidos excesivos que causen molestias a la ciudadanía.

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

Artículo 32.- Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daño en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Vender, encender, manipular, detonar y/o usar fuegos artificiales, juguetería pirotécnica o cohetes en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;

III. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Ingresar a zonas aledañas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

V. Traspasar cualquier elemento constructivo o de seguridad semejante, de un inmueble ajeno o que no tenga legítimo derecho, así como ingresar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido, con el ánimo de transgredir algún bien jurídico tutelado, salvo que se acredite un estado de extrema necesidad o situación que lo amerite;

VI. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;

VII. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido, restringido o propiedad ajena;

VIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno con motivo del tránsito de vehículos; y

IX. Conducir vehículos automotores en estado de ebriedad o con un porcentaje de alcohol en aire espirado, mayor al establecido en el Reglamento de Tránsito del Estado de México.

INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA INTEGRIDAD O DIGNIDAD DEL INDIVIDUO O DE LA FAMILIA.

Artículo 33. Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia:

I. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con

autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;

II. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quién a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;

III. Tener relaciones sexuales, o realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares y en lugares privados con vista al público;

IV. Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona;

V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio de concurrencia colectiva;

VI. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;

VII. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, actividades para la prestación de un servicio público o privado de comercio que requiera trato directo con el público;

VIII. Faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes;

IX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos durante su desarrollo o a la entrada o salida del mismo;

X. Lesionar a una persona, en forma intencional y fuera de riña siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

> *“Para el caso de la fracción X se procederá a la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño;”*

XI. Realizar actos de connotación sexual, u ofrecer servicios de prostitución, en un espacio público o a la vista del público;

XII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a niños, niñas y/o adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

XIII. Todo acto individual o colectivo que transgreda los derechos fundamentales

de las mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes, propiciando su degradación, discriminación o exclusión en el ámbito público como lo son: piropos, silbidos o comentarios sexuales directos e indirectos al cuerpo de otra persona, exceptuando las conductas que se encuentran tipificadas como delitos contra la libertad sexual en los artículos 269, 269 bis y 270 del Código Penal del Estado de México.

INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD EN GENERAL Y EL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 34.- Son infracciones contra la propiedad en general y el medio ambiente:

I. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
II. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
III. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
IV. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento o mobiliario público, así como de los elementos de ornato o árboles, sin autorización para ello;
V. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
VI. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
VII. Tirar basura en lugares no autorizados;
VIII. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, desperdicios, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
IX. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
X. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes, el daño a que se refiere esta fracción será competencia de la o el Juez Cívico hasta el valor de 20 veces la Unidad de Medida;
XI. Desperdiciar o utilizar indebidamente el agua, ya sea en cantidad excesiva, desproporcionada o permitir que se derrame en cualquier lugar sin ningún uso apropiado, así como impedir su uso a quienes deban tener

acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;

XII. Hacer pintas o grafiti en bienes públicos o privados, sin la autorización respectiva; y

XIII. Quien dañe, afecte, derribe o pode un árbol público o privado dentro del municipio, sin tener el permiso de la autoridad competente o aun contando con él, no respete los porcentajes y lineamientos de la autorización, la autoridad determinará el resarcimiento del daño, independientemente de la sanción.

INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo 35.- Son infracciones que atentan contra la salud pública

I. Orinar o defecar en espacios públicos, salvo un notorio estado de necesidad;

II. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables;

III. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola;

IV. Acumular todo tipo de desechos en la vía pública;

V. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;

VI. Fumar cualquier producto del tabaco o generar emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina y sistemas alternativos de consumo de nicotina en espacios de concurrencia colectiva prohibidos por las disposiciones de la materia;

VII. Realizar o llevar a cabo fiestas o reuniones que generen conglomeración de personas, que contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia sanitaria emitida por cualquiera de las autoridades competentes; e

VIII. Incumplir con cualquier medida sanitaria impuesta por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en casos de declaración de emergencia o contingencia sanitaria.

INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 36.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Permitir la persona propietaria y/o poseedora de un animal que transite libremente, o transitar con ella sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo o

no contenerlo;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Omitir o variar conscientemente los hechos o datos cuando se presencie en forma testimonial algún hecho que la presente Ley señale como infracción, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;

IV. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;

V. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;

VI. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;

VII. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio o la venta de productos lícitos en general, en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;

VIII. Portar o vender cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;

IX. Incumplir el convenio de canalización a una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana firmada ante el Juzgado Cívico por una persona infractora, así como los convenios derivados de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias;

X. Vejar, intimidar o maltratar físicamente a un integrante de las instituciones de Seguridad;

XI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público;

XII. Tratar de manera violenta, ya sea de forma física o verbal a cualquier persona, siempre que no le causen lesiones;

XIII. Realizar alboroto o actos que alteren la tranquilidad de las personas o con el ánimo de denigrar u ofender a una o más personas, a excepción de cuando se ejerza el legítimo ejercicio del derecho de expresión, reunión u otros que no afecten derechos de terceros; y

XIV. Producir ruidos por cualquier medio que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público.

Capítulo Noveno

De las Sanciones

Artículo 37. Las infracciones señaladas en esta Reglamento y en las disposiciones jurídicas municipales, serán sancionadas con:

I. Arresto. Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;

II. Multa. Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal, en términos de los previsto por los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Trabajo en Favor de la Comunidad. Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes.

IV. Pago o reparación de los daños causados. Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad conmutará el arresto o la multa. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

Artículo 38.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 36 de esta Ley, la o el Juez Cívico se sujetará a lo siguiente:

I. Infracciones Clase A. Se sancionarán con una multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de seis a doce horas, que podrán ser conmutable por tres a seis horas las cuales podrán ser conmutables por dieciocho a treinta y seis horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
II. Infracciones Clase B. Se sancionarán con una multa de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de doce a dieciocho horas, que podrán ser conmutable por seis a doce horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
III. Infracciones Clase C. Se sancionarán con una multa de cuarenta a

sesenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de dieciocho a veinticuatro horas, que podrán ser conmutable por doce a dieciocho horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y

IV. Infracciones Clase D. Se sancionarán con una multa de sesenta a cien veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas.

El Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Centro de Justicia Cívica no existan antecedentes del Infractor.

Artículo 39. En la determinación de la sanción, el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;
II. Si se causó daño a algún servicio o instalación pública;
III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y
VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Una vez determinada la sanción, el Juez Cívico informará al infractor, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 40. Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 41. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 42. Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar la sanción.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez Cívico deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 43. Las personas que padezcan alguna discapacidad intelectual psicosocial, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Del Trabajo en Favor de la Comunidad

Artículo 44. El Trabajo en Favor de la Comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social a fin de preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 45. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la infracción cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

Artículo 46. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el Juzgado Cívico. En su caso, el Juez Cívico podrá solicitar a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 47. El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la

comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Los Jueces Cívicos y los colaboradores comunitarios podrán realizar propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que haya emitido el Juez Cívico.

Artículo 48. Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Título Segundo

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

De los Procedimientos.

Artículo 49. El procedimiento ante el Juez Cívico se sustanciará bajo los siguientes principios:

I. **Oralidad:** La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes, como a las declaraciones del probable infractor, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella;

II. **Publicidad:** Este principio establece que el público tiene el derecho de acceder al proceso, para observar el desarrollo de las audiencias y el desempeño del Juez Cívico. La publicidad en la audiencia se refiere a que la percepción y recepción de las pruebas, su valoración y las intervenciones de los sujetos procesales se realizan con la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes, sino de la sociedad en general;

III. **Continuidad:** Se busca, a través de este principio, que la duración de la audiencia sea la menor posible. Esto significa que deberá llevarse a cabo lo más pronto posible desde la llegada del detenido al centro de detención y, de la misma manera, deberá

dictarse una resolución a la brevedad;

IV. **Imparcialidad:** Este principio establece que el Juez Cívico tiene el deber de dirigir y resolver el procedimiento sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes;

V. **Inmediación:** Establece que el Juez Cívico esté presente siempre durante las audiencias, sin que pueda asistir en su lugar un representante. El Juez Cívico debe relacionarse directamente con las partes actuantes en el proceso.

Artículo 50. Los Procedimientos ante el Juez Cívico pueden ser por presentación del presunto infractor por elementos de la Dirección General de Seguridad Publica y Protección Civil Municipal y remisión de otras autoridades administrativas que pongan de conocimiento al Juez Cívico o por queja de particulares.

Artículo 51. En el desarrollo del procedimiento ante el Juez Cívico, será de aplicación supletoria al presente Reglamento, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando obren pruebas obtenidas por los elementos de la policía con equipos y sistemas tecnológicos para su valoración. En el caso de lo no previsto en el presente ordenamiento, los Jueces Cívicos o el Juez Cívico aplicarán de manera supletoria lo establecido en la Ley Orgánica, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Reglamento de Tránsito del Estado de México; y demás disposiciones aplicables en materia de Justicia Cívica, buscando en todo momento el mejor beneficio al probable infractor.

Artículo 52. Las audiencias solo podrán ser registradas por los medios tecnológicos al alcance del Juez Cívico, por lo que la grabación de imagen y sonido formará parte de las actuaciones y registros del expediente que estará en resguardo del archivo de trámite del Juez Cívico y posteriormente remitidos al archivo de concentración del Archivo Municipal.

Artículo 53. Cuando la sanción impuesta al infractor consista en arresto, el médico deberá certificar el estado de salud en el que ingresa al área de custodia.

Artículo 54. En las resoluciones emitidas, el Juez Cívico debe apercibir al infractor para que no reincida haciendo de su conocimiento las consecuencias de la conducta reincidente.

Artículo 55. Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada, motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Señalar el nombre del Juez Cívico que emite la resolución;
II. Señalar turno del Juez Cívico que emite la resolución
III. Número de expediente;
IV. Lugar y fecha de su expedición;
V. Realizar una breve descripción de los supuestos hechos

constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;

VI. Identificar la Infracción cometida y su fundamento legal;

VII. Firma autógrafa del Juez Cívico que la expide;

VIII. Firma autógrafa del secretario de Actas;

IX. Plasmar el Sello del Juzgado Cívico; y

X. Mencionar los medios de defensa con que cuenta y los plazos para interponerlos.

Artículo 56. Las notificaciones que deban hacerse con motivo de la actuación de los Jueces Cívicos o del Facilitador, deberán realizarse personalmente; sin embargo, es procedente dejar citatorio de notificación, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona no se encuentre, con el apercibimiento de que, en caso de no presentarse la diligencia, se atenderá con la persona que se encuentre.

Capítulo Segundo

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Artículo 57. El procedimiento inicia con la presentación hecha por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal del Probable Infractor ante el Centro de Justicia Cívica.

La acción para inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal a través de los elementos policiacos.

Artículo 58. Los elementos de la policía municipal que presencien la comisión de una infracción primeramente conminarán al Presunto Infractor a respetar el orden público.

En caso de desacato y la infracción sea considerada grave, el policía procederá a su detención y presentación ante el Centro de Justicia Cívica.

También procederá la presentación inmediata ante el Centro de Justicia Cívica cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 59. Las detenciones realizadas por los policías y las presentaciones que realicen ante el Juez Cívico constaran al menos lo siguiente:

-Nota de remisión de persona infractora.
-IPH.
-Certificado Médico y/o valoración médica.
-Tamizaje.

Artículo 60. El formato del IPH, debe corresponder al proporcionado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Una vez que se ha requisitado el IPH, se solicitará el folio en el Registro Nacional de Detenciones.

Artículo 61. El Probable Infractor será sometido de inmediato a un examen médico que realizará el médico de turno.

Artículo 62. El Probable Infractor podrá ser sometido a una evaluación psicológica para determinar el estado de salud mental en que se encuentra y determinar los perfiles de riesgo de forma que el tamizaje de riesgo proporcionado sirva al Juez Cívico para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 63. El Probable Infractor comparecerá ante Juez Cívico de acuerdo con el turno de atención, por lo que permanecerá en la sala de espera reservado específicamente para tal fin; la cual, deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo.

Artículo 64. El Probable Infractor tendrá el derecho de comunicarse con una persona de su confianza a través de una llamada telefónica con duración máxima de cinco minutos, bajo la responsabilidad del secretario en turno.

Artículo 65. El Probable Infractor comparecerá ante el Juez Cívico en audiencia pública que se desarrollará de la forma siguiente:

I. El Juez Cívico se presenta y solicita al Probable Infractor que se presente;
II. El Juez Cívico explica los objetivos y dinámica de la audiencia y le informará al Probable Infractor los derechos que le asisten y el derecho que tiene a ser asistido por un abogado o persona de confianza;
III. El Juez Cívico expondrá de manera concreta los hechos que le señalan al Probable Infractor contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;

IV. El Juez Cívico otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. El Probable Infractor podrá ofrecer las pruebas que considere pertinente acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. El Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes en el caso concreto, si el Probable Infractor no presenta las pruebas que se le haya admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

VII. El Juez Cívico dará el uso de la voz al Probable Infractor o al policía en caso de que quisieren agregar algo;

VIII. Por último, el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción; y

IX. Una vez que el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

En el caso que el Probable Infractor solicite ser asistido por un abogado o persona de confianza, se suspenderá la audiencia y proporcionará un tiempo razonable para que se presente el defensor del Probable Infractor.

En el caso de que el Probable Infractor decida representarse así mismo, el Juez Cívico lo autorizará y continuará el procedimiento, salvo que se trate de adolescentes o personas con discapacidad.

Artículo 66. Tratándose de Probables Infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Centro de Justicia Cívica, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 67. Cuando el Probable Infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad intelectual o psicosocial, a consideración del médico, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad intelectual o psicosocial y lo remitirá al DIF, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 68. Cuando exista indicio de que el Probable Infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico ordenará al médico y/o paramédico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

Del Inicio de Procedimiento por Queja

Artículo 69 Los particulares podrán presentar quejas ante el Juez Cívico o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones, con lo cual se inicia el procedimiento de calificación y sanción a Probables Infractores por queja.

Artículo 70. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 71. El derecho de un particular a presentar una queja prescribe en 30 días naturales contados a partir de la comisión de la probable infracción con excepción de que se trate de la comisión de la posible infracción de manera recurrente.

Artículo 72. La procedencia de la queja será determinada por el Juez Cívico, por lo que en el caso de que no contenga elementos suficientes que denoten la comisión de una infracción se desechará de plano mediante determinación por escrito que se encuentre fundada y motivada que se notificará al quejoso.

Artículo 73. Si la queja resulta procedente, el Juez Cívico notificará de forma inmediata al quejoso y al Probable Infractor para que este último acuda a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la notificación, bajo las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 74. El citatorio que emita el Juez Cívico, deberá contener al menos los siguientes elementos:

I. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
II. La probable infracción por la que se le cita;
III. Lugar en el que debe comparecer;
IV. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
V. Nombre y firma autógrafa del Juez Cívico que emite el citatorio; y
VI. Sello oficial.

Artículo 75. El citatorio que emita el Juez Cívico a las partes, será notificado por el servidor público facultado para ello, siguiendo las siguientes reglas:

I. Constituirse en el domicilio y cerciorarse si es el señalado;
II. La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador

dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio;

III. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio;

IV. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio;

V. En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación; y

VI. El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 76. En los casos en que la queja se interponga en contra de un adolescente por ser el Probable Infractor, el citatorio se girará a la persona que ejerza la patria potestad, cuidado o tutela del menor de edad, aclarando que la conducta se atribuye al adolescente.

Artículo 77. Si iniciada la audiencia no comparece el Probable Infractor, el Juez Cívico ordenará su citación a través de la policía de sector que le corresponda a su domicilio (mediante orden de presentación) que será ejecutada en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la solicitud por parte de la policía de sector, analizando previamente que la persona citada haya sido debidamente notificada correctamente para comparecer a la Audiencia.

Artículo 78. En caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja dejando a salvo los derechos de las partes y aplicando las medidas de apremio procedente conforme a derecho.

Artículo 79. Los policías que ejecutan las órdenes de citación deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez Cívico a los Probables Infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, su pena de las sanciones aplicables en su caso.

Capítulo Tercero
Del Procedimiento de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa

Artículo 80. En el Modelo de Justicia Cívica, se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de Infracciones que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 81. La mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos, que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social.

Artículo 82. Los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, son:

I. **La voluntariedad.** Basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos;
II. **La confidencialidad.** Conforme al cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados;
III. **La neutralidad.** Los Jueces Cívicos y Facilitadores, no deben hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos previstos en este Reglamento;
IV. **La imparcialidad.** Los Jueces Cívicos y Facilitadores, no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en los métodos previstos en este Reglamento;
V. **La equidad.** Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de los interesados;
VI. **La legalidad.** Consistente en que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres;
VII. **La honestidad.** De acuerdo a este principio, los Jueces Cívicos y Facilitadores, deben reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos, previstos en este Reglamento;
VIII. **La oralidad.** Consistente en que los procesos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, se realizarán en sesiones orales sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes;
IX. **El consentimiento informado.** El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa; y
X. **Flexibilidad.** El procedimiento de conciliación y mediación no se rige de forma estricta; por tanto, el Juez Cívico o Facilitador podrá gestionar el conflicto con libertad, siempre que no vulneren las

normas de orden público y el interés social.

Artículo 83. Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una Infracción en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez Cívico a través de queja presentada formalmente por escrito en el Centro de Justicia Cívica; para que en, caso de que sea procedente la solución a través de los medios alternativos, se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 84. Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación quedarán asentados en un Convenio o Acuerdo Reparatorio que deberán suscribir las partes y el Facilitador del Juzgado Cívico.

El incumplimiento a los Convenios o Acuerdos Reparatorio tomados, podrán ser reclamados por la vía civil o administrativa, según corresponda.

En ese caso, la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento del Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar faltas administrativas.

Artículo 85. En la audiencia de mediación el Facilitador del Juzgado Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto.

El Facilitador les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación el Facilitador puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 86. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y
III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 87. De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un Convenio o Acuerdo reparatorio, en el que se establecerá:

I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;

II. Nombres de las partes;
III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
V. Acuerdos tomados; y
VI. El Plan de Reparación del Daño.

Artículo 88. El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
II. Forma, fecha y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 89. Si en la audiencia de conciliación o medicación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes, el Facilitador suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda. En dichos procedimientos el Facilitador no podrá ser quién determine la existencia de la infracción.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

El Facilitador al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Capitulo Cuarto

Del Procedimiento en los Hechos de Tránsito Terrestre.

Artículo 90. El Juzgado Cívico únicamente podrá intervenir como una instancia de conciliación voluntaria e inmediata para la reparación de los daños materiales menores entre particulares siempre que no existan lesiones, decesos, ni que se actúe bajo las facultades jurisdiccionales reservadas a los tribunales del Estado.

1.- Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo en lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Juez Cívico.

El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

2.- Etapa conciliatoria:

Una vez que el Juez Cívico tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el Juez Cívico levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

3.- Reglas en el procedimiento arbitral:

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Juez Cívico se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

a. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.

b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.

c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Juez Cívico, para garantizar el pago de la reparación de los daños.

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Juez Cívico, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante el Juez Cívico, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

- Identificación vehicular;
- Valuación de daños automotrices;
- Tránsito terrestre;
- Medicina legal; y
- Fotografía.

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, misma que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Juez Cívico deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

e.- El Juez Cívico a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para saber si él o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f.- Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Juez Cívico los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente el Juez Cívico, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

4.- Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Juez Cívico con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- Nombres y domicilios de las partes;
- Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- El responsable del accidente de tránsito;
- El monto de la reparación del daño;
- La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.

5.- Ejecución del Laudo:

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

6.- El Juez Cívico entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo**.**

Artículo 91. Para los casos de hechos de tránsito en los que no existan lesiones o circunstancias constitutivas de delito se impondrá de 50 a 100 unidades de medida y actualización.

En los casos en los que la ciudadanía en calidad de conductor de cualquier tipo de vehículo y en su caso también se encuentre involucrada en un hecho de tránsito y este se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes drogas o estupefacientes se le impondrá una multa equivalente a las infracciones Clase D previstas en este ordenamiento con independencia del acuerdo o convenio conciliatorio celebrado entre las partes involucradas como medio alterno de solución de conflictos

Capítulo Quinto

De los Medios de Defensa

Del Recurso de Inconformidad.

Artículo 92. Los actos que se emitan al amparo del presente Reglamento se impugnarán a través del Recurso Administrativo de Inconformidad o en su caso, mediante Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 93. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

Capítulo Sexto
De las Actas o Constancias Informativas.

Artículo 94. El Facilitador del Juzgado Cívico, elaborará a petición de parte interesada, actas o constancias informativas, en las que se referirán hechos de interés para el manifestante, que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de otras autoridades.

Artículo 95. En las actas o constancias informativas se asentarán las manifestaciones que en forma unilateral realice el compareciente, las cuales no requerirán ser aprobadas por el Facilitador del Juzgado Cívico; por lo cual, no surtirán efectos ni generarán derechos frente a terceros, y sólo tendrán el valor probatorio que les confieran las disposiciones legales que, en su caso, resulten aplicables.

Artículo 96. Cuando de las manifestaciones del compareciente, el Facilitador del Juzgado Cívico aprecie la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de delitos o de la competencia de otras autoridades, así se lo hará saber al interesado o a su representante, absteniéndose de elaborar el acta o constancia informativa solicitada, o en su caso dará aviso a la autoridad que corresponda.

Artículo 97. Se podrán elaborar las actas o constancias informativas siguientes:

Por los siguientes hechos:

a) Salida del domicilio en donde se cohabita en matrimonio o con su pareja en unión libre;
b) Dependencia económica;
c) Modo honesto de vivir; o
d) Ausencia permanente o cambio de beneficiarios de programas sociales.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Con la entrada en vigor del presente ordenamiento se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Reglamento, respecto de lo que dispone en relación al Juez Cívico y Facilitador del Juzgado Cívico, promulgado y publicado el 5 de febrero de 2026 **(Calimaya)** en la Gaceta Municipal; asimismo se derogan aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Reglamento.

Tercero.- Dese vista a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, a la Dirección de Administración, a la Tesorería Municipal; y a las demás áreas involucradas para el ajuste correspondiente a la estructura orgánica aprobada en el presente Reglamento Interior, sin que exista afectación presupuestal.

Cuarto.- Se otorgará un plazo de 10 días hábiles para la adecuación del Centro de Justicia Cívica conforme a la estructura necesaria.

Quinto.- En lo sucesivo, en la normatividad de este Municipio se entenderá a la Coordinación del Centro de Justicia Cívica a los Jueces Cívicos y Facilitadores del Juzgado Cívico.